

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 53

Referencia:

Año: 1961

Fecha(dd-mm-aaaa): 06-12-1961

Título: POR LA CUAL SE MODIFICAN ALGUNAS DISPOSICIONES DEL CODIGO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 10 DE 1930. (NOTARIOS-REGISTRO PUBLICO).

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 14532

Publicada el: 15-12-1961

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Notarios públicos, Derecho Notarial, Registro público, Registración

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 6.090

Rollo: 41

Posición: 989

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVIII

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 15 DE DICIEMBRE DE 1961

Nº 14.532

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 52 de 6 de diciembre de 1961, por la cual se establece una tasa para el sellado oficial de boletos de rifa, de propaganda y de especulación.

Ley Nº 53 de 6 de diciembre de 1961, por la cual se modifican algunas disposiciones del Código Administrativo y de la Ley 10 de 1930.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Departamento de Gobierno y Justicia

Resoluciones Nos. 34 y 35 de 14 de marzo de 1961, por las cuales se reconoce derecho a jubilaciones.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Resolución Nº 186 de 2 de mayo de 1961, por la cual se acepta una renuncia.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 272 de 21 de octubre de 1961, por el cual se ordena y reglamenta una emisión de bonos nacionales.

Decretos Nos. 271 y 273 de 24 de octubre de 1961, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Dirección de Servicios Administrativos

Resueltos Nos. 1113, 1114, 1115 y 1116 de 20 de diciembre de 1960, por los cuales se imponen unas multas.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto Nº 467 de 17 de octubre de 1960, por el cual se hacen unos nombramientos.

Decreto Nº 468 de 20 de octubre de 1960, por el cual se cancela un auxilio económico.

Decretos Nos. 469 de 20 y 470 de 21 de octubre de 1960, por los cuales se hacen unos ascensos.

MINISTERIO DE TRAB., PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decretos Nos. 25 de 7; 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de 11 de enero de 1961, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Vida Oficial en Provincias.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

ESTABLECESE UNA TASA PARA EL SELLADO OFICIAL DE BOLETOS DE RIFAS DE PROPAGANDA Y DE ESPECULACION

LEY NUMERO 52

(DE 6 DE DICIEMBRE DE 1961)

por la cual se establece una tasa para el sellado oficial de boletos de Rifas de Propaganda y de Especulación.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El sellado oficial de boletos para las Rifas de Propaganda y de Especulación de que trata el Decreto Ejecutivo Nº 91 de 1954, estará sujeto a una tasa de cuatro balboas (E/ 4.00), por cada millar de boletos.

Parágrafo: Exceptúanse de lo dispuesto en este artículo, las entidades Cívicas o Religiosas.

Artículo 2º El sellado a que se refiere el artículo anterior estará a cargo de la Dirección de Sellos Fiscales del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Artículo 3º El reconocimiento de la tasa que se establece por medio de la presente Ley, lo efectuará la Dirección de Sellos Fiscales y su pago se hará, previa la Liquidación correspondiente, en la Administración General de Rentas Internas al momento de ser entregados por el interesado los boletos que deberán ser sellados.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

El Presidente,

ABRAHAM PRETTO S.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 6 de diciembre de 1961.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GILBERTO ARIAS G.

MODIFICANSE ALGUNAS DISPOSICIONES DEL CODIGO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 10 DE 1930

LEY NUMERO 53

(DE 6 DE DICIEMBRE DE 1961)

por la cual se modifican algunas disposiciones del Código Administrativo y de la Ley 10 de 1930.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El Artículo 2119 del Código Administrativo, modificado por la Ley 15 de 1926, quedará así:

“Artículo 2119. Los Notarios de Circuito, Principales y Suplentes, los nombrará el Organo Ejecutivo, por un periodo de cuatro años, a partir del 1º de enero de 1962”.

Artículo 2º El Artículo 2120 del Código Administrativo, quedará así:

“Artículo 2120. Para ser Notario de Circuito, Principal o Suplente, en Panamá y Colón, se requieren las mismas cualidades que para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Para ser Notario de Circuito, Principal o Suplente, en los otros lugares de la República, se

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: Avenida 9ª Sur—Nº 15-A-50 (Relleno de Barraza) Teléfono: 2-3271
TALLERES: Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50 (Relleno de Barraza) Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración Gral. de Rentas Internas—Ave. Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:
Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO, ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

requiere ser panameño por nacimiento o por naturalización, con más de diez años de residencia continua en la República, haber cumplido veinticinco años de edad, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y ser graduado en Derecho en el país o en el extranjero, o poseer certificado de idoneidad expedido por la Corte Suprema de Justicia para ejercer la Abogacía en los Tribunales de la República.

Tratándose de graduados en el extranjero, será preciso, además que el interesado haya revalidado su título en la Universidad de Panamá y que el mismo se halle inscrito en el Ministerio de Educación o en la oficina que la Ley señale para este efecto.

Parágrafo: No podrá designarse Notario, Principal o Suplente, a la persona que haya sido condenada a alguna pena por delito común".

Artículo 3º El Artículo 3º de la Ley 10 de 1930, quedará así:

"Artículo 3º Para ser nombrado Sub-Director del Registro Público se requieren las mismas cualidades que para ser nombrado Director General de esta Institución, o haber desempeñado por un período de diez años por lo menos, con competencia y probidad, el cargo de Subdirector del Registro Público o Jefe de Sección en dicha Oficina, siempre que el interesado sea graduado en Derecho".

Artículo 4º El Artículo 8º de la Ley 10 de 1930, quedará así:

"Artículo 8º Para ser Jefe de Sección del Registro Público se requiere ser graduado en Derecho o tener certificado de idoneidad para ejercer la Abogacía en todos los Tribunales de la República, expedido por la Corte Suprema de Justicia".

Artículo 5º Para lo relativo al Artículo 44 de la Constitución Nacional, considérase esta Ley de orden público. No obstante, la misma no afecta a las personas que hayan ejercido o están ejerciendo los cargos a que ella alude.

Artículo 6º Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

El Presidente,

ABRAHAM PRETTO S.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 6 de diciembre de 1961.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de la Presidencia, Encargado del Ministerio de Gobierno y Justicia,
GONZALO TAPIA COLLANTE.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

RECONOCESE DERECHO A JUBILACION

RESOLUCION NUMERO 34

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 34.—Panamá, 14 de marzo de 1961.

El señor Luis Arce Salazar, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-AV-74-636, ha solicitado al Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que le reconozca derecho a la jubilación como Fiscal Segundo del Circuito de Chiriquí, cargo que actualmente desempeña.

Basa su petición en el inciso 3º del artículo 271 de la Ley 61 de 1946, reformado por el artículo 1º de la Ley 1ª de 1959, según el cual, las personas que tengan cualquier edad y que hayan desempeñado como titulares, el cargo de Fiscal de Circuito y comprueben que han prestado dentro del Órgano Judicial o el Ministerio Público por un término mayor de 20 años, tienen derecho a jubilarse con el último sueldo que devenguen al tiempo de su separación definitiva de alguno de dichos empleos.

Con su solicitud ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado expedido por el Sub-Director General del Registro Civil, el día 11 de junio de 1959, en el cual se comprueba que Luis Arce Salazar nació en Calobre, Distrito de Veraguas, el 22 de agosto de 1901. Tiene actualmente 59 años de edad, y aún no tiene derecho a ser jubilado por la Caja de Seguro Social.

b) Certificado del ex-Vice-Ministro de Obras Públicas, señor Ricaurte Bethancourt, expedido el 27 de junio de 1959, en el cual consta que Luis Arce Salazar fue nombrado Portero en la Secretaría de Fomento, por medio de los Decretos Nos. 14 de 23 de mayo de 1919; Nº 22 de 1º de julio de 1919; Nº 33 de 26 de julio de 1921 en el cual se ascendió al señor Luis Arce Salazar, al cargo de Portamira; que por Resolución Nº 23 de 28 de junio de 1927 se concedió al señor Arce Salazar un mes de vacaciones con sueldo.

c) Certificado expedido por el Juez Primero del Circuito de Chiriquí, el 22 de mayo de 1959.